



**PROYECTO DE LEY SOBRE UNIVERSIDADES DEL ESTADO (Boletín Nº 11.329-04)
MODIFICACIONES INCORPORADAS EN EL SENADO**

Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo y materia	Modificación
Art. 4.- Misión	Se precisa la redacción y se incorporan dos nuevos incisos: uno sobre la vinculación de los estudiantes con las necesidades del país durante su formación profesional y el otro sobre la necesidad de incluir el reconocimiento de los pueblos originarios en la misión de las universidades regionales en cuyos territorios existan dichos pueblos.
Art. 5.- Principios	Se especifica el alcance del principio de laicidad y se incorpora el principio de solidaridad.
Art. 6.- Perfil de los profesionales (nuevo)	Se incorpora un nuevo artículo que resalta las características de los profesionales y estudiantes de las universidades del Estado.
Art. 10.- Diversidad de proyectos (nuevo)	Se agrega un nuevo artículo que establece la obligación del Estado de promover proyectos educativos diversos, de acuerdo a los requerimientos de los distintos territorios del país.
Art. 11.- Acceso al conocimiento	Se amplía su contenido a los ámbitos “económico, deportivo, artístico y tecnológico”.

Título II. NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Artículo y materia	Modificación
Art. 12.- Órganos superiores	Se agrega en el inciso tercero la frase “y administrativas”, para precisar que las universidades podrán establecer en su organización interna “otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.
Art. 13.- Consejo Superior	Se incorpora un nuevo inciso para permitir que cada estatuto pueda establecer una denominación distinta para este órgano.

Art. 14.- Integrantes del Consejo Superior	Se repone la integración acordada con los rectores y los distintos estamentos en el primer trámite constitucional: 3 representantes del Presidente de la República; 4 miembros de la comunidad universitaria; 1 titulado o licenciado de la institución; y el rector.
Art. 14.- Integrantes del Consejo Superior	Se agrega un nuevo inciso final para establecer fuero a los integrantes de la comunidad universitaria que integran el Consejo, hasta 6 meses después de haber cesado en sus funciones de consejeros.
Art. 15.- Dieta de consejeros externos	Se repone la dieta para los consejeros que no pertenezcan a la universidad, con un monto de 8 UTM por cada sesión y sin incompatibilidad para los funcionarios públicos.
Art. 17.- Funciones del Consejo Superior	Se especifica en el literal a) que el Consejo debe “aprobar” las propuestas de modificación de estatutos “elaboradas” por el Consejo Universitario.
Art. 20.- Rector	Se incorpora un nuevo inciso final para establecer la obligación del rector de rendir una cuenta pública al menos una vez al año.
Art. 21.- Elección del rector	Se agrega un nuevo inciso segundo para entregar competencia a los Tribunales Electorales Regionales, con apelación al TRICEL, para conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de rector.
Art. 22.- Causales de remoción del rector	Se incorporan nuevas materias para ser reguladas como causales de remoción: faltas graves a la probidad, notable abandono de deberes y haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
Art. 25.- Funciones Consejo Universitario	Se precisa en el literal a) que este Consejo deberá elaborar y “definir” las propuestas de modificación de estatutos que deban ser presentadas al Presidente de la República, previa “aprobación” del Consejo Superior. También se concilia la redacción del literal d) respecto del nombramiento del titulado o licenciado que integrará el Consejo Superior.
Art. 28.- Contralor universitario	Se establece que el contralor será nombrado por el Consejo Superior a partir de “una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública”.
Art. 33.- Planes de tutoría	Se especifica que el plan de tutoría tendrá un plazo máximo de duración de 6 años. Si al cabo de dicho período la institución tutorada no obtiene una acreditación de al menos 4 años, se procederá al nombramiento de un administrador provisional quien durará hasta que entre en vigencia la ley que deba definir el destino de la institución.

Art. 34.- Continuidad del servicio público educacional (nuevo)	Se incorpora un nuevo artículo que establece que las universidades sometidas al plan de tutoría recibirán un apoyo financiero destinado a garantizar la prestación regular de sus actividades de pregrado.
Art. 35.- Gestión administrativa y financiera	Se agrega un nuevo inciso segundo para exigir a las universidades del Estado llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, siguiendo las orientaciones de la CGR.
Art. 39.- Ejecución y celebración de actos	Se complementa en el literal f) que las universidades podrán contratar empréstitos con cargo a sus respectivos patrimonios “de acuerdo a los límites que establece la ley”.
Art. 40.- Exención de tributos	Se agrega que las universidades del Estado estarán exentas de tributos sin perjuicio de “determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas”.
Art. 41.- Control y fiscalización de la CGR (nuevo)	Se establece que la toma de razón constituye la regla general en materia de control de legalidad. A continuación, se detalla un listado de actos y resoluciones que no estarán afectas a este trámite.
Art. 43.- Carrera académica	Se incorpora un nuevo inciso que exige que el reglamento de carrera académica establezca metas y objetivos relacionados a las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, y señale políticas de incentivos para fomentar su cumplimiento.

Título III. DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Artículo y materia	Modificación
Art. 51.- Colaboración con los órganos del Estado	Se precisa en el inciso segundo la obligación de las universidades del Estado de elaborar planes de crecimiento de su oferta académica o de su matrícula cuando lo solicita el Estado a través del Ministerio de Educación. A su vez, se establece que dichos planes no estarán sujetos a las restricciones de vacantes máximas que señale la política de acceso gratuito a la educación superior, siempre que sean aprobados previamente por decreto del Ministerio de Educación.
Art. 52.- Colaboración entre ues. del Estado y con otras instituciones	Se agrega en el literal b) que las universidades del Estado deben fomentar las relaciones institucionales con universidades y entidades “nacionales” y extranjeras.
Art. 53.- Consejo de Coordinación	Se reformula la finalidad del Consejo de Coordinación. Además de promover la acción articulada de las instituciones estatales, deberá aprobar, supervisar y hacer el seguimiento de las iniciativas que se financien en virtud del Plan de Fortalecimiento.

Art. 54.- Integrantes del Consejo y Secretaría Técnica	El Consejo estará integrado por los rectores de las universidades del Estado, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Estado a cargo del sector de Ciencia y Tecnología. Será presidido por el Ministro de Educación. La Secretaría Técnica estará radicada en la Subsecretaría del Ministerio de Educación con competencia en educación superior.
Art. 55.- Organización del Consejo y comités internos (nuevo)	Se establece que la regulación de la organización y de las tareas específicas del Consejo será mediante decreto supremo. A su vez, se señala que el funcionamiento del Consejo será a través de comités internos.

Título IV. DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO

Artículo y materia	Modificación
Art. 56.- Aporte Institucional Universidades Estatales	Se cambia la denominación “Convenio Marco Universidades Estatales” por “Aporte Institucional Universidades Estatales”. Se incorpora un nuevo inciso final para facultar a las universidades del Estado para que rindan directamente los recursos de este aporte al Ministerio de Educación.
Art. 57.- Otras fuentes de financiamiento	Se agrega un nuevo inciso segundo para señalar que las demás fuentes de financiamiento de las universidades del Estado (al margen del Aporte Institucional), deberán ajustarse a “criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria”.
Art. 58.- Objetivo y vigencia del Plan de Fortalecimiento	Se repone la norma sobre el objetivo y el plazo del Plan de Fortalecimiento. Durará 10 años. Se agrega que la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, estará a cargo de un Comité interno del Consejo de Coordinación, integrado por cinco rectores de universidades del Estado, un representante del Ministro de Educación, un representante del Ministro a cargo del sector de Ciencia y Tecnología y un representante de la Dirección de Presupuestos.
Art. 59.- Evaluación internacional (nuevo)	Se establece que el Plan de Fortalecimiento será evaluado cada cinco años por un panel de expertos internacionales, de acuerdo a los términos de referencia que propongan, de manera conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Educación.
Art. 60.- Recursos del Plan	Se incrementa el Plan el cual ascenderá a \$300.000.000 miles. De este monto, \$150.000.000 miles deberán ser destinados durante los primeros 5 años.

Art. 61.- Aprobación y visación del Comité (nuevo)	Se incorpora un nuevo artículo para especificar que el Comité del Plan de Fortalecimiento será el encargo de evaluar el nivel de cumplimiento de las iniciativas y proyectos que se financien en virtud del Plan, y de otorgar la visación para que el Ministerio de Educación realice las siguientes transferencias.
Art. 62.- Líneas de acción del Plan	Se reformulan las líneas de acción conforme a los siguientes ejes: 1) Desarrollo institucional; 2) Fortalecimiento de la gestión institucional; 3) Crecimiento de la oferta académica o de la matrícula; 4) Fortalecimiento de la calidad académica y la formación profesional; 5) Fortalecimiento de la investigación e incidencia en la elaboración de políticas públicas; 6) Vinculación con el medio y el territorio; y 7) Otras líneas de acción (ej., apoyar a las nuevas universidades de O'Higgins y Aysén).

Título V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo y materia	Modificación
Art. 63.- Política de propiedad intelectual e industrial	Se agrega al final del artículo una oración para señalar que los reglamentos universitarios que se dicten en materia de propiedad intelectual e industrial, deberán “respetar los derechos de terceros en virtud de la legislación vigente”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo	Modificación
Artículo primero	Se incorpora una nueva sanción frente al incumplimiento de la modificación de estatutos. Si una institución no cumpliera dentro de los plazos estipulados, regirán de pleno derecho las normas establecidas en un estatuto general que deberá dictar el Presidente de la República mediante decreto con fuerza de ley.
Artículo quinto	Se reduce a 6 meses el plazo para dictar el decreto supremo que regulará el Consejo de Coordinación.